



**REGLAMENTO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	4
Capítulo I	
De Aplicación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento. Preámbulo	
Capítulo II	5
Del Glosario	
TÍTULO SEGUNDO	
OBLIGACIONES DEL PARTIDO	8
Capítulo I	
De las Obligaciones Generales	
Capítulo II	10
De las Obligaciones en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales	
TÍTULO TERCERO	
RECTORÍA DE LA TRANSPARENCIA DEL PARTIDO	10
Capítulo I	
Del Comité de Transparencia	
Capítulo II	12
De la Unidad de Transparencia	
Capítulo III	14
De la Estructura del Partido a nivel Estatal y Municipal. Del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia o equivalente	
TÍTULO CUARTO	
PROCEDIMIENTOS PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	15
Capítulo I	
De los Procedimientos para la Transparencia del Partido	
Capítulo II	16
Del Procedimientos para la Publicación de la Información de Interés Público	
Capítulo III	17
Del Procedimientos para la Clasificación y Desclasificación de Información y Expedientes	
Capítulo IV	18
Del Procedimiento y Requisitos de las Solicitudes de Información Pública	
Capítulo V	19
De las Disponibilidad y Entrega de la información Pública	
Capítulo VI	20
Del Recurso de Revisión	
Capítulo VII	23
Del Recurso de Inconformidad	
TÍTULO QUINTO	
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PROTECCIÓN	24
Capítulo I	
Del Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales	
Capítulo II	25
Del procedimiento para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad	

Capítulo III	27
Del Oficial de Protección de Datos Personales	
TÍTULO SEXTO	
ARCHIVOS E INFORMACIÓN	28
Capítulo I	
De la Administración de los Archivos	
Capítulo II	
De la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial	29
TÍTULO SÉPTIMO	
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	32
Capítulo I	
Del Incumplimiento a la Normatividad, Multas y Servidores Públicos	
TRANSITORIOS	33

REGLAMENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo I **De la Aplicación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento** **Preámbulo**

El presente Reglamento se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y los Estatutos del Partido del Trabajo.

Artículo 1. El presente Reglamento es aplicable y de observancia obligatoria para los órganos deliberativos y de dirección colegiada del Partido del Trabajo, Partido Político Nacional, y en general todas las áreas internas y órganos del Partido en todos los niveles.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos necesarios para garantizar a la militancia y a toda persona de forma veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, instaurar mecanismos y procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales y administración de archivos; así como establecer el ámbito de competencia del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia y las atribuciones que deben ejercer.

Artículo 2. El Partido es sujeto responsable del tratamiento de datos personales, así como de garantizar a toda persona el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de dicha información y son sujetos obligados de este Reglamento, toda las personas militantes, afiliadas y colaboradoras, así como las personas o instituciones que, por encargo o vínculo, participen en el tratamiento de datos personales que realice este Instituto Político Nacional.

Para la debida aplicación del presente Reglamento, las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional -Consejo Directivo Nacional- preverán lo conducente a fin de dar cumplimiento a la legislación y normatividad aplicables en materia de transparencia y el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, de conformidad con el artículo 134 de los Estatutos.

Los órganos internos responsables de la información del Partido brindarán a las autoridades correspondientes todas las facilidades que, de conformidad con la legislación aplicable, sean necesarias para el seguimiento y evaluación de los asuntos relacionados con la materia del presente Reglamento.

Los requerimientos y evaluaciones formuladas por la Comisión de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral como Autoridad Garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para Partidos Políticos, respecto de la materia del presente Reglamento, serán regidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, las que deberán ejecutar los mecanismos para su atención.

Los requerimientos y evaluaciones formulados por las autoridades locales de cada entidad federativa respecto de la materia del presente Reglamento, serán atendidos y desahogados por la Comisión Ejecutiva Estatal y la Ciudad de México correspondiente y por la Comisionada Política o el Comisionado Político Nacional, adscritos, a través del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia o su equivalente, respectivos, en apego a la legislación local aplicable, enviando un informe trimestral de dichos requerimientos y evaluaciones, a la Unidad de Transparencia en la sede nacional.

Artículo 3. En la interpretación del presente Reglamento se deberá favorecer el derecho constitucional de el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido bajo los principios de máxima publicidad de la información; ámbito limitado de las excepciones; gratuitad y mínima formalidad; facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda amplia, razonable y efectiva para la entrega de la información pública.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos LGPP, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LDTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados LGPDPPSO, la Ley General de Archivos LGA, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral RFINE, Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública RINETAIP, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales RINEPDP y la normatividad del Partido del Trabajo, así como a lo que determinen la Comisión de Transparencia y la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral UTCE, como Autoridad Garante en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales para los Partidos Políticos, y en su caso, la autoridad judicial correspondiente, el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

Capítulo II Del Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Archivo de concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los órganos responsables, y que permanecen en él hasta su destino final;
- II. **Archivo histórico:** Unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental digital y electrónica institucional, generada por los órganos responsables;
- III. **Archivo de trámite:** Conjunto de archivos documentales, digitales y electrónicos que son de uso

cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;

- IV. **Autoridad Garante:** El Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para Partidos Políticos, a través de la Comisión de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos;
- V. **Aviso de Privacidad:** Es el documento legal con el que el Partido del Trabajo informa a las personas militantes, afiliadas, simpatizantes y ciudadanía, sobre cómo se recopilan, utilizan, divultan, gestionan y protege la privacidad de los datos personales en su posesión, de conformidad con las especificaciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en sus versiones integral y simplificada;
- VI. **Comisión de Transparencia:** Comisión de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral como Autoridad Garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para Partidos Políticos;
- VII. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado creado por la Comisión Ejecutiva Nacional, es la autoridad máxima en materia de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares en posesión del Partido, que conoce de los asuntos más relevantes para este sujeto obligado relacionados con la materia del presente Reglamento. También tiene la última palabra en lo relativo a la supervisión de la gestión de datos personales y resuelve todas las peticiones de derechos ARCOP que tramita el Oficial de Protección de Datos Personales;
- VIII. **Comisión Coordinadora Nacional -Consejo Directivo Nacional-**: De conformidad con el TRANSITORIO PRIMERO y demás relativos y aplicables de los Estatutos aprobados mediante Resolución INE-CG205/2022, así como las facultades otorgadas en los Estatutos aprobadas en la Resolución INE-CG450/2023; las denominaciones, funciones, atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional entrarán en vigor y serán ejercidas, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE concluya el análisis de la documentación y de los Acuerdos relativos al 12° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, comunique la procedencia legal y la inscripción en el Libro de registro y se instalen las personas integrantes de los nuevos órganos de dirección nacional. Para garantizar el óptimo funcionamiento de la Comisión Coordinadora Nacional y/o Estatal y/o Municipal y Comisión Ejecutiva Nacional y/o Estatal y/o Municipal, las facultades y atribuciones de ambos órganos de dirección colegiada serán ejercidas de acuerdo con los Estatutos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG/550/2020;
- IX. **Confirmación:** es la Resolución del Comité de Transparencia o del Órgano Garante, por la que se valida un acto o Resolución de un órgano responsable, respecto de una solicitud de información pública;
- X. **CPEUM o Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XII. **Derechos ARCOP:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos

personales. Además, se entenderá por:

- a) **Acceso:** poner a disposición de la persona titular sus datos personales;
- b) **Rectificación:** revisión que solicita la persona titular de los datos, por ser inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados;
- c) **Cancelación:** supresión que solicita la persona titular, de uno o varios de sus datos personales en el sistema o base de datos, archivos, registros, expedientes, sistemas del responsable que los posee;
- d) **Oposición:** negativa de la persona titular para que uno o varios de sus datos personales no se utilicen para ciertos fines o no sean sometidos al tratamiento de los mismos.
- e) **Portabilidad:** El derecho a la portabilidad de datos permite a la persona titular, obtener de forma segura del Partido del Trabajo como responsable de la posesión de los datos personales, una copia electrónica de los datos objeto de tratamiento, en un formato estructurado, comúnmente utilizado y sin afectar su uso, para sus propios fines;

XIII. **Día hábil:** Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto Nacional Electoral, aún en Proceso Electoral, criterios a los que se apega el Partido del Trabajo;

XIV. **Documento de Seguridad.** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. **Encargado.** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVI. **INE:** Instituto Nacional Electoral;

XVII. **Ley de Archivos:** Ley General de Archivos;

XVIII. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIX. **Ley de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

XX. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;

XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. **Lineamientos Técnicos:** Los lineamientos que emita el Sistema Nacional en los que se dispondrán los formatos de publicación de la información pública para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; homologando la presentación de la información pública de las obligaciones de transparencia del Partido establecidas en el Título Quinto, en relación con el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe de difundir este sujeto obligado en el portal de Internet y en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia;

XXIII. **Partido:** Partido del Trabajo, Partido Político Nacional;

XXIV. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia;

XXV. **Órgano interno responsable:** Todas las áreas internas administrativas y órganos del Partido que, conforme a sus facultades y obligaciones establecidas en la estructura Estatutaria, generen y posean información pública solicitada;

XXVI. **Recurso de Revisión:** El Recurso de Revisión es el medio legal con el que cuentan las personas para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares. Si el Partido como sujeto obligado se negara a dar la información pública o lo hiciera en forma incompleta, ilegible o excediera el plazo marcado por la ley para responder, es posible presentar un Recurso de Revisión ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral, como Autoridad Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Este procedimiento se sigue en forma de juicio, cumpliendo con las formalidades del procedimiento: demanda, contestación, etapa probatoria, audiencia y Resolución;

XXVII. Reglamento: El Reglamento del Partido del Trabajo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVIII. Reglamento de Datos Personales del INE: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales;

XXIX. Reglamento de Transparencia del INE: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXX. Responsable: Partido del Trabajo como sujeto obligado que posee la información pública o los datos personales de particulares;

XXXI. SIPOT: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, herramienta informática que facilita a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a través del cual, la ciudadanía podrá realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de la Federación y de cada Estado y la Ciudad de México;

XXXII. SISAI 2.0: El Sistema de solicitudes de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia;

XXXIII. Solicitante, particular o peticionaria: Persona que solicita acceder a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCPD de los datos personales de titulares, que posee el Partido;

XXXIV. Subenlace de la Unidad de Transparencia: Persona colaboradora que, en representación de cada órgano interno responsable del Partido, coadyuva con la Unidad de Transparencia en el trámite y desahogo de los asuntos que son materia del presente Reglamento;

XXXV. Testar: Verbo transitivo que significa tachar, borrar las partes o secciones clasificadas como información pública temporalmente reservada o confidencial;

XXXVI. Transparencia: Las actividades, requerimientos, evaluaciones y seguimientos que realiza la Autoridad Garante en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para los Partidos Políticos, para garantizar que la información del Partido sea puesta a disposición del público, sin que medie petición de parte, así como las acciones que con este fin llevan a cabo la Unidad de Transparencia y los órganos internos responsables en todos los niveles del Partido;

XXXVII. Titular de la Unidad de Transparencia: Persona colaboradora que, en representación del Partido, encabeza la Unidad de Transparencia y da trámite a los asuntos que son materia del presente Reglamento;

XXXVIII. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;

XXXIX. Unidad de Transparencia: Área técnico-administrativa del Partido encargada de garantizar el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCPD de los datos personales de titulares, en posesión del Partido del Trabajo, de las personas solicitantes y titulares, cumplir las obligaciones de conservación y actualización de la información pública del Partido en el SIPOT de la PNT, dar trámite a los asuntos en materia de transparencia ante la Autoridad Garante y lo demás a lo que hacen referencia los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 a Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

- XL. **UTCE:** Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como Autoridad Garante en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DEL PARTIDO

Capítulo I De las Obligaciones Generales

Artículo 5. De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia, el Partido en el ámbito de sus respectivas competencias nacional, estatal y municipal, está obligado a:

- I. Recabar y difundir la información pública prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Además las siguientes:

- I. Preservar sus documentos, digitalizaciones y grabaciones en archivos administrativos actualizados, de conformidad con los Lineamientos emitidos por la Autoridad Garante, la Comisión de Transparencia y el Comité de Transparencia del Partido.
- II. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posea el Partido.
- III. Entregar la información pública que obre en los archivos del Partido.
- IV. Atender debidamente los requerimientos de información, acuerdos y resoluciones que formule la UTCE, la Comisión de Transparencia y demás autoridades competentes.

- V. Ajustarse a los plazos de la Ley de Transparencia para atender las solicitudes de información pública.
- VI. Proteger los datos personales en su posesión en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad del Partido.
- VII. Las demás que se deriven de la legislación aplicable.

Artículo 6. En términos de la misma Ley de Transparencia, el Partido, como sujeto obligado, podrá promover Acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las repuestas a solicitudes de información pública, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 7. Para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, los órganos internos responsables del Partido deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos que en materia de archivos emita la Autoridad Garante y el Comité de Transparencia, asegurando su adecuado funcionamiento, conservación, disponibilidad, integridad y autenticidad.

Artículo 8. El Partido publicará en su portal electrónico oficial de internet, además de la establecida en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, aquella información pública que sea considerada como socialmente útil, referente a temas que para el Partido es importante hacerlos del conocimiento del público.

Artículo 9. En concordancia con lo establecido por el artículo 20 fracción III, de la Ley de Transparencia, el Partido deberá proporcionar capacitación continua y especializada a las personas colaboradoras que formen parte de los Comités y Unidades de Transparencia. Los eventos de capacitación deberán llevarse a cabo, al menos, una vez al año.

Capítulo II

De las Obligaciones en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 10. De conformidad con el artículo 65, fracción XLVI último párrafo en relación con los artículos 65 y 75 de la Ley de Transparencia, el Partido deberá publicar información, sin que medie petición de parte, y ponerla a disposición del público a través del SIPOT del PT en la PNT así como en su página oficial de internet, de tal forma que se facilite su uso y comprensión, se asegure su veracidad y actualización constante.

Artículo 11. El Partido, a través del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido; de realizar los trámites internos necesarios para la atención veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable de las solicitudes de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, recabar y difundir la información y dar trámite a los asuntos en materia de transparencia, protección y ejercicio de derechos ARCOP de datos personales ante la Autoridad Garante y en su caso, ante la autoridad judicial correspondiente, en términos de la misma Ley de Transparencia, de la Ley de Datos Personales, del Reglamento de Transparencia de INE, del Reglamento de Datos Personales del INE, de este mismo Reglamento y de la normatividad del Partido.

TÍTULO TERCERO

RECTORÍA DE LA TRANSPARENCIA DEL PARTIDO

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Artículo 12. El Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCPD de los datos personales de titulares, en posesión del Partido; estará integrado por tres personas militantes y contarán con suplentes que deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias; la designación se realizará de conformidad con el marco estatutario bajo el principio de paridad de género o paridad sustantiva, durarán en su encargo dos años.

Artículo 13. El Comité de Transparencia estará conformado por las personas integrantes de los siguientes entes y áreas, y tendrán voz y voto:

- I. Comisión Coordinadora Nacional -Consejo Directivo Nacional-, quien presidirá el Comité.
- II. Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio.
- III. Comisión Nacional de Organización en el Sistema Nacional de Afiliación.
- IV. Unidad de Transparencia, que fungirá como Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 14. El Comité de Transparencia dará seguimiento a los asuntos conforme a los Acuerdos que aprueben sus integrantes en apego a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable; sessionará al menos, una vez al mes de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario, la Convocatoria la emitirá la Secretaría Técnica.

Artículo 15. Para su organización, las sesiones del Comité funcionarán de la siguiente manera:

1. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por el propio Comité para el resguardo o salvaguarda de la información.
2. El Comité de Transparencia contará con una Secretaría Técnica, en la persona de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, que concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.
3. Cada integrante del Comité de Transparencia podrá designar a una persona representante para que asista a las sesiones con voz y voto.
4. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de dos votos.
5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
6. En caso procedente, los órganos internos responsables del Partido podrán hacerse representar, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Comité de Transparencia.
7. El Área Jurídica del Partido tendrá la calidad de invitado permanente y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones del Comité.

Artículo 16. En materia de acceso a la información pública, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de

- respuesta, clasificación de la información pública y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de los Órganos Internos correspondientes del Partido como sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
 - IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
 - V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas integrantes del Partido como sujeto obligado;
 - VI. Recabar y enviar a la Autoridad Garante los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que expida la misma;
 - VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley de Transparencia, y
 - VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.
 - IX. El Comité de Transparencia como la autoridad máxima en materia de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, emitirá Acuerdos y la normatividad interna que permitan el mejor funcionamiento y atención, con el objeto de fortalecer la actuación del Partido para garantizar a las personas militantes, afiliadas y simpatizantes, así como a la ciudadanía, su derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia, de la Ley de Datos Personales, Reglamento de Transparencia del INE y del presente Reglamento, en relación con el artículo 134 párrafos noveno inciso c) y décimo fracciones I y II.

Artículo 17. En materia de protección y ejercicio de derechos ARCOP de los de datos personales de titulares, en posesión del Partido, para los efectos de la Ley de Datos Personales y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del Partido, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCOP;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley de Datos Personales y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las Resoluciones emitidas por la Autoridad Garante;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas responsables de la información en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista a la instancia equivalente al órgano interno de control, en aquellos casos en que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

IX. El Comité de Transparencia como la autoridad máxima en materia de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, emitirá Acuerdos y la normatividad interna que permitan el mejor funcionamiento y atención, con el objeto de fortalecer la actuación del Partido para garantizar a las personas militantes, afiliadas y simpatizantes, así como a la ciudadanía, la protección de datos personales y su derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad y para acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Datos Personales y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la referida Ley.

Capítulo II **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 18. La Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia en relación con el artículo 134 de los Estatutos del Partido, es el Área técnico-administrativa del Partido encargada de garantizar el acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido; de realizar los trámites internos necesarios para la atención veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable de las solicitudes de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, recabar y difundir la información prevista en la Ley de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones de conservación y actualización de la información pública del Partido en el SIPOT de la PNT, así como el trámite a los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales ante la Autoridad Garante y en su caso, ante la autoridad judicial correspondiente, en términos de la misma Ley de Transparencia, de la Ley de Datos Personales, del Reglamento de Transparencia de INE, del Reglamento de Datos Personales del INE, de este mismo Reglamento y de la normatividad del Partido.

Artículo 19. La Unidad de Transparencia coordinará la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 20. Para su debido funcionamiento, ejercer apropiadamente sus facultades y cumplir con sus obligaciones, la Unidad de Transparencia estará integrada por tres personas militantes en paridad de género o paridad sustantiva, que serán designadas por la Comisión Ejecutiva Nacional con el voto del 50% más uno de los presentes, durarán en su encargo dos años.

La Comisión Ejecutiva Nacional deberá aprobar la continuidad de las personas integrantes del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información por un período de dos años o la revocación parcial o total de su mandato cuando así lo considere necesario.

En caso de renuncia, muerte, incumplimiento de funciones, actos de corrupción o por revocación total o parcial de las personas integrantes del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la sustitución que se haga por designación por el órgano competente durará en el encargo por el tiempo por el que hayan sido designadas para la conclusión del período de dicha(s) persona(s) integrante(s).

La persona Oficial de Protección de datos personales formará parte de la Unidad de Transparencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el marco estatutario y en apego al artículo 41 fracción VII de la Ley de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia podrá proponer personal habilitado que

sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 21. La Unidad de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información pública prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley de Transparencia, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Partido como sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP, y
- VII. Asesorar a los Órganos internos adscritos al responsable en materia de protección de datos personales.

La persona Oficial de Protección de datos personales formará parte de la Unidad de Transparencia y tendrá facultades para realizar las atribuciones mencionadas en este artículo.

Artículo 23. Para garantizar la protección de los datos personales de las personas militantes y afiliadas, se deberá observar lo siguiente:

- I. Las personas responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.
- II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia.

Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.

Artículo 24. El Partido, como sujeto obligado podrá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle con la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información pública en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 25. El Partido procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Capítulo III De la Estructura del Partido a nivel Estatal y Municipal Del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia o equivalente

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en los artículos 23 fracciones I, II y III, 39, 40 párrafo segundo, 43, 44, 47, 48, 50 Bis 1, 51, 69, 74, 76, 98, 103 y 134 de los Estatutos del Partido, la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Ciudad de México, así como la Comisionada Política o Comisionado Político Nacional adscrito a cada una de las treinta y dos entidades, preverán lo necesario para dar el debido cumplimiento al presente Reglamento en la parte que sea de su competencia.

Cada Comisión Ejecutiva Estatal y de la Ciudad de México deberá contar con un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia o equivalente, que, en el ámbito de su competencia, tendrá la misma estructura y facultades previstas por el presente Reglamento, para la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De los Procedimientos para la Transparencia del Partido

Artículo 27. Para dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia, así como al artículo 7 del presente Reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia dará aviso a los órganos internos responsables de la existencia de los requerimientos de información pública.

II. La Unidad de Transparencia entregará a las personas peticionarias, a través del Sistema SISAI 2.0 en la PNT, la información pública recabada para tal efecto y en su caso, atenderá las observaciones correspondientes emitidas por la Autoridad Garante.

Artículo 28. Para dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 65 y 75 de la Ley de Transparencia, así como al artículo 7 del presente Reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. En el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información pública con periodicidad mensual, la Unidad de Transparencia solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos siete días hábiles del mes correspondiente, haciéndoles entrega previa de los formatos electrónicos correspondientes.

Las personas titulares de los órganos internos responsables, suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 3-tres días hábiles de cada mes.

II. En el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información pública con periodicidad trimestral, la Unidad de Transparencia solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa de los formatos electrónicos correspondientes.

Las personas titulares de los órganos responsables suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10-diez días hábiles de los meses de abril, julio y octubre del año del ejercicio correspondiente y enero del año próximo inmediato.

III. En el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información pública con periodicidad semestral, la Unidad de Transparencia solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de junio y diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa de los formatos electrónicos correspondientes.

Las personas titulares de los órganos responsables suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10-diez días hábiles de los meses de julio del año del ejercicio correspondiente y enero del año próximo inmediato.

IV. En el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información pública con periodicidad anual, la Unidad de Transparencia solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa de los formatos electrónicos correspondientes.

Las personas titulares de los órganos responsables suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10-diez días hábiles del mes de enero del año próximo inmediato.

V. La Unidad de Transparencia gestionará con las áreas correspondientes del Partido para que la información sea publicada en el SIPOT del PT en la PNT y en el portal electrónico oficial del Partido, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos Técnicos correspondientes.

VI. En caso de existir actualizaciones a la información pública que aparece en la página de Internet del

Partido, antes de los plazos establecidos, se deberá informar a la Unidad de Transparencia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado.

La Unidad de Transparencia coordinará la atención y desahogo de la evaluación que realice la Autoridad Garante, de conformidad con los plazos y etapas de procedimiento establecidos en los Lineamientos Técnicos que emita el Sistema Nacional en los que se dispondrán los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; homologando la presentación de la información pública de las obligaciones de transparencia del Partido.

Capítulo II

Del Procedimientos para la Publicación de la Información de Interés Público

Artículo 29. El Partido elaborará anualmente un listado de la información que, en su caso, considere de interés público y que incluya los elementos que la sustenten, el cual previo requerimiento, será remitido a la Comisión de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia.

- I. Para integrar el listado de la información que, en su caso, se considere de interés público, la Unidad de Transparencia requerirá a los órganos internos responsables en los primeros diez días hábiles del mes de enero, y les proporcionará el formato electrónico correspondiente.
- II. De poseer dicha información, los órganos internos responsables integrarán la descripción en el formato electrónico correspondiente y la enviarán a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento interno.
- III. Cuando la Unidad de Transparencia reciba el requerimiento de la Comisión de Transparencia, deberá remitir la información que, en su caso, se considere de interés público, proporcionada por los órganos internos responsables, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transparencia del INE.
- IV. La Unidad de Transparencia atenderá las observaciones y requerimientos que, en su caso, realice la Autoridad Garante, coordinando para ello las actividades correspondientes de los órganos internos responsables.
- V. Una vez que la Comisión de Transparencia apruebe las propuestas conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y el resultado del análisis sea notificado a la Unidad de Transparencia mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la PNT, en su caso, ésta procederá con su publicación.

Capítulo III

Del Procedimientos para la Clasificación y Desclasificación de Información y Expedientes

Artículo 30. La Unidad de Transparencia entregará a los órganos internos responsables un formato mediante el cual se registrará la información pública que se encuentra clasificada como temporalmente reservada.

Conforme al formato referido en el párrafo anterior, las personas titulares de los órganos internos

responsables suscribirán la clasificación de la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o modifique, haciéndolo del conocimiento por escrito, a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la clasificación.

En caso de que la clasificación no se haya efectuado previamente y se realice con motivo de una solicitud de información pública, se aplicará el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 104 de la Ley de Transparencia.

Artículo 31. Los órganos internos responsables darán aviso por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la desclasificación de la información pública, misma que será sometida por la Unidad de Transparencia a la autorización de la Comisión de Transparencia.

Una vez obtenida la autorización referida en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano interno responsable correspondiente.

Artículo 32. La Unidad de Transparencia solicitará a las personas titulares de los órganos internos responsables, la entrega de los índices semestrales de expedientes reservados, durante los primeros quince días hábiles del mes de junio y de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.

Los órganos responsables entregarán el índice de expedientes reservados a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10-diez días hábiles de los meses de julio del año del ejercicio correspondiente y enero del año próximo inmediato. En caso de no contar con expedientes reservados, las personas titulares de los órganos internos responsables lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia dentro los plazos antes señalados.

Posterior a que la Unidad de Transparencia haya recibido los índices de expedientes reservados, ésta los enviará a la Comisión de Transparencia para la verificación y aprobación de los mismos.

Obtenida la aprobación mencionada en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia gestionará la publicación inmediata de los índices de expedientes reservados, en la página de internet del Partido.

Artículo 33. Los órganos internos responsables informarán por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la existencia de expedientes que han dejado de ser reservados, a más tardar 5-cinco días hábiles posteriores a su desclasificación.

La Unidad de Transparencia dará aviso a la Comisión de Transparencia, de la desclasificación de los expedientes.

Capítulo IV

Del Procedimiento y Requisitos de las Solicituds de Información Pública

Artículo 34. Toda persona por sí misma, o por una persona representante legal previamente acreditada, podrá presentar solicitud de información pública mediante escrito libre o por vía electrónica, ante el SISAI 2.0 en la PNT o ante la Unidad de Transparencia del Partido, conforme a los formatos que autorice la propia Autoridad Garante.

Artículo 35. Cuando la solicitud se realice ante la Unidad de Transparencia del Partido, ésta llevará a

cabo su registro e iniciará el trámite interno para su atención.

Cuando la solicitud de información pública sea presentada ante el SISAI 2.0 en la PNT, se seguirá el procedimiento y los plazos previstos en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales, en el Reglamento de Transparencia del INE y en el Reglamento de Datos Personales del INE.

Artículo 36. Las solicitudes de acceso a la información pública deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- b) Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.
- c) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
- d) El número telefónico o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización.
- e) La modalidad en que el solicitante prefiere que le sea entregada la información pública.

Artículo 37. Todos los órganos internos responsables, colaboradores, dirigentes militantes o directivos del Partido que reciban alguna solicitud de información pública deberán hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, de manera inmediata, para iniciar el trámite correspondiente.

Artículo 38. La Unidad de Transparencia hará saber por escrito a los órganos internos responsables correspondientes, que se requiere la entrega de información pública, previamente solicitada por una persona.

Artículo 39. Los órganos internos responsables del Partido deberán entregar a la Unidad de Transparencia la información dentro de los siguientes plazos:

- I. Si la información es pública se hará entrega de ésta a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.
- II. Si la información es inexistente o no es pública por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, ello se hará saber a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

Artículo 40. Cuando la información sea pública, la Unidad de Transparencia solicitará a la autoridad correspondiente que se apruebe la ampliación del plazo previsto en la legislación aplicable, hasta por un periodo igual, previa solicitud del órgano responsable del Partido, el cual deberá acreditar las razones que la motiven.

Para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia, no podrá invocarse como causales de la ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano interno responsable en el desahogo de la solicitud.

Capítulo V

De la Disponibilidad y Entrega de la información Pública

Artículo 41. Cuando la información solicitada por una persona particular se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, los órganos internos responsables del Partido lo harán saber a la Unidad de Transparencia, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada por una persona particular se encuentre disponible en la página de internet del Partido, el órgano interno responsable lo hará saber por escrito a la Unidad de Transparencia, la cual a su vez lo notificará a la Comisión de Transparencia mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la PNT, señalando la ruta electrónica correspondiente para que la persona solicitante la obtenga en forma directa.

Artículo 42. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante los documentos para su consulta en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la información pública deba ser entregada en cumplimiento a una Resolución o Acuerdo de la Autoridad Garante correspondiente, el Partido deberá ponerla a disposición de la persona solicitante o su representante legal, dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad de entrega señalada por la particular, siempre y cuando ésta haya realizado el previo pago de la cuota de recuperación correspondiente, cuando así corresponda.

Artículo 43. En apego a lo previsto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia, la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentran se dará solamente en la forma que lo permita la información y puede ser entregada impresa o en medio electrónico, parcialmente o en su totalidad, a petición expresa de la persona solicitante. No procederá la consulta directa si la información contiene datos personales.

El Partido podrá entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales; en esos casos se debe hacer referencia a las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Artículo 44. Los criterios aplicables para el previo pago de las cuotas de recuperación derivadas de los gastos realizados por el Partido para la reproducción y entrega de la información pública, serán los siguientes:

- I. En apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la entrega de la información pública implique gastos para el Partido, los órganos internos responsables lo harán del conocimiento de la Unidad de Transparencia, especificando el número de hojas que excedan la cantidad de 20 cuartillas en copias simples, certificaciones, material, CD's o memorias USB que conforman la información, mismos que serán entregados a la persona solicitante previo pago del monto, en la cuenta bancaria que determine el Partido.
- II. El previo pago de cuotas de recuperación procederá cuando la información sobrepase de 20 cuartillas en copias simples; en ese caso el pago será por el excedente a dicha cantidad de cuartillas.
- III. Para el cobro por la expedición de copias certificadas, se aplicarán las cuotas de los derechos aplicables, en términos del artículo 143 párrafo tercero de la Ley de Transparencia.
- IV. Los costos de envío de la información para su entrega a domicilio también serán cubiertos por la persona solicitante, más el costo de los materiales utilizados. La Unidad de Transparencia, en términos del artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.
- V. Las cuotas de los derechos aplicables deberán publicarse en los sitios de Internet del Partido,

considerando que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Artículo 45. De conformidad con los artículos 44 y 79 fracción IV, de la Ley de Datos Personales, el ejercicio de los derechos ARCOP es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Para efectos de acceso a la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, los costos de reproducción y certificación deberán considerar montos que permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo. La información pública deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso a la información pública relacionada con la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales en posesión del Partido, en un periodo menor a doce meses contados a partir de la última solicitud, en su caso, los costos se determinarán con base en lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Datos Personales.

Capítulo VI **Del Recurso de Revisión**

Artículo 46. De conformidad con lo previsto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia, toda persona podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión en contra de los actos de los órganos internos responsables, ante la Autoridad Garante en la UTCE en el INE, encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Autoridad Garante a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el Recurso de Revisión sea presentado ante la Unidad de Transparencia por una persona con discapacidad, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante Acuerdo, los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido.

Artículo 47. El Recurso de Revisión procede en contra de:

- I. El incumplimiento de la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales;
- II. La clasificación de la información pública;
- III. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La declaración de incompetencia por el Partido;
- V. La entrega de información pública incompleta;
- VI. La entrega de información pública que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información pública en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información pública en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información pública;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información pública;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIV. La orientación a un trámite específico.

Artículo 48. El Recurso de Revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que la persona recurrente considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que la persona particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.

Artículo 49. Cuando se materialice la interposición de un Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia o inconformidades con la respuesta a una solicitud de información pública e incluso, la falta de trámite a una solicitud o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares en posesión del Partido, en apego a lo ordenado por el artículo 148 de la Ley de Transparencia para la tramitación y desahogo del Recurso, el Partido implementará los procedimientos internos para atender la denuncia de manera interna, con base en el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que la UTCE dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notifique a la Unidad de Transparencia el auto de admisión de la denuncia ante probables irregularidades en la publicación de información o inconformidades con la respuesta a una solicitud de información

pública e incluso, la falta de trámite a una solicitud o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido, dentro de los plazos establecidos en la ley, deberá informarlo al Comité de Transparencia.

- II. En el caso de que el Recurso de Revisión sea presentado a la Unidad de Transparencia, ésta hará del conocimiento de la UTCE mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la PNT, sobre la existencia del Recurso de Revisión, remitiéndolo a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.
- III. Cuando la UTCE requiera a la Unidad de Transparencia para que presente el Escrito de Alegatos con motivo del Acuerdo de Admisión con el que se le dé trámite al medio de impugnación presentado, los integrará y remitirá, en su caso, con los anexos respectivos.
- IV. Una vez que el Consejo General del INE emita la Resolución vinculatoria, definitiva e inatacable por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia con la que revoque o modifique la respuesta del Partido y ordene un cumplimiento, la Unidad de Transparencia recibirá la notificación a través de la UTCE por los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la PNT, al tercer día siguiente de su aprobación.
- V. La Unidad de Transparencia remitirá de inmediato la Resolución al Comité de Transparencia, para que la revise y cuando lo requiera, ordene a los órganos internos responsables una nueva búsqueda exhaustiva, con un amplio criterio, razonable y efectiva a efecto de garantizar el acceso a la información pública, para aportar mayores elementos en la integración del expediente.
- VI. El Comité de Transparencia emitirá una Resolución respecto de los Considerandos del Recurso de Revisión emitido por la Autoridad Garante y podrá confirmar o modificar la respuesta otorgada por el órgano interno responsable.
- VII. La Unidad de Transparencia será la encargada de coordinar las acciones para la integración de la Modificación de la Respuesta y de integrar y remitir la información que deberá notificarse a la persona recurrente en acatamiento a dicha Resolución, a través del correo electrónico que proporcionó al momento de interponer la queja, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles siguientes a la notificación, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos del artículo 154 de la Ley de General Transparecia, en cuyo caso la Resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto.
- VIII. La Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles de dar cumplimiento al acatamiento, lo notificará a la UTCE y publicará en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió.
- IX. La respuesta de acatamiento que proporcione el Partido derivada de la Resolución del Comité de Transparecia al Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 145 de la Ley de Transparencia, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Inconformidad ante la Autoridad Garante o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo VII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 50. De conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia, la persona particular afectada por las Resoluciones a los Recursos de Revisión de la Autoridad Garante de los Estados y la Ciudad de México, podrá acudir ante la Autoridad Garante o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a presentar Recurso de Inconformidad.

La Unidad de Transparencia o su equivalente, coordinará las acciones de los órganos internos responsables para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera la Autoridad Garante o el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 51. El Recurso de Inconformidad procede contra las Resoluciones emitidas por la Autoridad Garante local cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información pública concernientes a recursos públicos federales y locales que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales y locales, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales y locales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información pública, la falta de Resolución de las Autoridades Garantes locales dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 52. Los términos de los requisitos para la sustanciación que corresponden al contenido, la presentación, el análisis de su procedencia y admisión, la notificación de la admisión en caso de existir persona tercera interesada; en su caso, la prevención y/o la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, el traslado del mismo una vez admitido; en su caso, la ampliación del plazo, el cierre de instrucción, la admisión de pruebas supervenientes y en su caso, la petición de ampliación de informes a la Autoridad Garante local, la Resolución en la que se podrá desechar o sobreseer, confirmar, revocar o modificar la Resolución de la Autoridad Garante local; las respectivas notificaciones y el cumplimiento del Recurso de Inconformidad, o de su improcedencia y sí será sobreseído; son los previstos en Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PROTECCIÓN

Capítulo I

Del Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales

Artículo 53. De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga

referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la Ley de Transparencia.

Artículo 54. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Partido como responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero Capítulo I de la Ley de Datos Personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCOP no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 55. El Partido es responsable del tratamiento de datos personales, por lo que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y la Unidad de Transparencia, la instancia responsable de atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP de datos personales: acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad. Además, se entenderá por:

- Derecho de Acceso: la modalidad en la que la persona titular prefiere que se reproduzcan los datos personales solicitados.
- Derecho de Rectificación: las modificaciones que la persona titular solicita que se realicen a los datos personales, así como aportar los documentos que sustenten la solicitud.
- Derecho de Cancelación: las causas que motivan la petición de que se eliminen los datos personales de los archivos, registros o bases de datos del responsable del tratamiento.
- Derecho de Oposición: las causas o la situación que llevan a la persona titular a solicitar que finalice el tratamiento de sus datos personales, así como el daño o perjuicio que le causaría que dicho tratamiento continúe; o bien, deberá indicar las finalidades específicas respecto de las cuales desea ejercer este derecho.
- Derecho de Portabilidad: la persona titular obtiene de forma segura del Partido del Trabajo como responsable de la posesión de los datos personales, una copia electrónica de los datos objeto de tratamiento, en un formato estructurado, comúnmente utilizado y sin afectar su uso, para sus propios fines.

Capítulo II

Del procedimiento para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad

Artículo 56. Cualquier persona podrá ejercer de manera libre los derechos ARCOP: Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, en el momento que considere conveniente, acreditando la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe la persona representante, directamente ante la Unidad de Transparencia o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, por correo certificado o por mensajería dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Datos Personales, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se definen como Derechos ARCOP. Además, se entenderá por:

- a) **Acceso:** poner a disposición de la persona titular sus datos personales;
- b) **Rectificación:** revisión que solicita la persona titular de los datos, por ser inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados;
- c) **Cancelación:** supresión que solicita la persona titular, de uno o varios datos personales en el sistema o base de datos, archivos, registros, expedientes, sistemas del responsable que los posee;
- d) **Oposición:** negativa de la persona titular para que uno o varios de sus datos personales no se utilicen para ciertos fines o no sean sometidos al tratamiento de los mismos.
- e) **Portabilidad:** El derecho a la portabilidad de datos permite a la persona titular, obtener de forma segura del Partido del Trabajo como responsable de la posesión de los datos personales, una copia electrónica de los datos objeto de tratamiento, en un formato estructurado, comúnmente utilizado y sin afectar su uso, para sus propios fines.

Artículo 57. Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. La persona interesada entregará una solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales en el SISAI 2.0 en la PNT o en la Unidad de Transparencia del Partido, señalando el dato personal, la corrección, actualización, cancelación, oposición o portabilidad que solicita y la documentación comprobatoria que motiva su solicitud. Para el caso de las personas militantes y afiliadas del Partido, se regirá conforme a la Ley de Datos Personales y los Lineamientos que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de los datos sensibles por su naturaleza y elaborar los mecanismos para su protección.
- II. La Unidad de Transparencia a través del Oficial de Protección de Datos Personales establecerá los procedimientos internos para gestionar de manera eficiente, la atención a las solicitudes de derechos ARCP sin perjuicio de lo señalado en el artículo 79 fracción I, de la Ley de Datos Personales, remitiendo la solicitud, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, al órgano interno responsable o, en su caso, al área que administre bases de datos personales en posesión del Partido, ya sean internas o externas.
- III. El órgano interno responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o, en su caso, señalará las razones por las cuales éstas no son procedentes, informando de ello a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor de ocho días hábiles, a efecto de remitiéndolas al Comité de Transparencia, el que en su caso, confirmará o revocará la información, y en el segundo supuesto, emitirá la Resolución correspondiente y la Unidad de Transparencia contará con tres días hábiles para notificarle la documentación que integra la respuesta, a la persona que presentó la solicitud.
- IV. En el supuesto de que el órgano interno responsable o, en su caso, al área que administre bases de datos personales en posesión del Partido, ya sean internas o externas, determine que la información no se encuentra en sus archivos o en el Sistema correspondiente, deberá enviar un informe a la Unidad de Transparencia, exponiendo este hecho, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, a efecto de remitirlo al Comité de Transparencia, el que en su caso, confirmará o revocará la información, y en el segundo supuesto, emitirá la Resolución correspondiente y la Unidad de Transparencia contará con tres días hábiles para comunicar a la persona solicitante la documentación que confirma la inexistencia de sus datos en los archivos o en el Sistema.
- V. Las notificaciones electrónicas a la persona solicitante sólo se podrán realizar cuando ésta así lo haya manifestado por escrito, en el SISAI 2.0 en la PNT o ante la Unidad de Transparencia.
- VI. La Unidad de Transparencia entregará a la persona solicitante, en un plazo no mayor de veinte días

hábiles a partir de la presentación de la solicitud, conforme a la ley en la materia, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron.

VII. En caso de que la persona solicitante no esté de acuerdo con el contenido de la notificación o no obtenga respuesta dentro del plazo previsto en este artículo, podrá impugnar presentando Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante.

Artículo 58. La solicitud se deberá acompañar de copia simple de una identificación oficial de la persona titular de los datos personales, y en su caso, de la persona representante, en el supuesto de que ésta sea quien presente la solicitud de ejercicio de Derechos ARCOP.

Artículo 59. La personalidad de la persona representante, en su caso, se podrá acreditar de la siguiente forma:

- Si la persona representante es persona física, se podrá elegir cualquiera de las siguientes tres opciones:
 1. La presentación de una carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia simple de sus identificaciones oficiales;
 2. Mediante instrumento público (documento suscrito por un Notario Público), o
 3. Acudiendo la persona titular y su representante a declarar en comparecencia ante el responsable.
- La personalidad de una persona representante persona moral, sólo se podrá acreditar mediante instrumento público.

Artículo 60. Entre las identificaciones oficiales válidas se encuentran: credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir y documento migratorio.

Artículo 61. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona titular de los datos personales.
- b) Documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCOP, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del derecho ARCOP que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- f) Domicilio o cualquier medio para recibir notificaciones, y
- g) En su caso, documentos o información que faciliten la localización de los datos personales, en su caso.

En caso de que la solicitud no cuente con la información antes descrita, la Unidad de Transparencia podrá solicitar la información faltante por medio de una prevención, la cual se emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, y la persona titular de los datos personales, o en su caso, la persona representante, tendrá un plazo de diez días hábiles, después de recibir la prevención, para proporcionar la información pública requerida.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOP.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOP.

Artículo 62. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una Resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Datos Personales, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 63. El Partido deberá informar a la persona titular de los datos personales, o en su caso, a la persona representante, si procede o no el ejercicio del derecho solicitado en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

En caso de que haya procedido el ejercicio del derecho, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlo efectivo, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la respuesta del derecho solicitado.

Los plazos antes señalados se pueden ampliar por un periodo igual, cuando esté justificado. En este caso, el Partido informará de ello a la persona titular de los datos personales, o en su caso, a la persona representante.

Aunque no proceda el ejercicio del derecho solicitado, el Partido deberá responder la solicitud, explicando las causas.

Artículo 64. El ejercicio de los derechos ARCOP es gratuito cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción si excede las 20 hojas, si se solicita certificación o envío de información. Cuando la persona titular de los datos personales, o en su caso, la persona representante, proporcione un medio magnético, electrónico o el mecanismo para la reproducción de los datos personales -USB o CD-, la información debe ser entregada sin costo.

Capítulo III **Del Oficial de Protección de Datos Personales**

Artículo 65. El Oficial de Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de los Lineamientos relativos, formará parte de la Unidad de Transparencia y tiene entre sus funciones:

- a) Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- b) Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de Datos Personales y los Lineamientos Técnicos;
- c) Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de Datos Personales y los Lineamientos Técnicos, previa autorización del Comité de Transparencia;
- d) Asesorar permanentemente a los Órganos Internos Responsables en materia de protección de datos personales;
- e) Establecer procedimientos internos para gestionar de manera eficiente, la atención a las solicitudes de derechos ARCOP.
- f) Auxiliar y orientar a la persona titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCOP, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que la persona titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación de la persona titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, así como los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales.
- g) Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 79 fracción I, de la Ley de Datos Personales.

Artículo 66. Para los términos del Programa de Protección de Datos Personales del PT, las funciones del Oficial de Protección de Datos Personales serán las siguientes:

- a) Elaborar y proponer el Programa de Protección de Datos Personales;
- b) Proponer cambios y mejoras al Programa;
- c) Coordinar la implementación del Programa;
- d) Asesorar a los Órganos Internos Responsables con la implementación del Programa;
- e) Presentar un informe anual al Comité de Transparencia.

TÍTULO SEXTO **ARCHIVOS E INFORMACIÓN**

Capítulo I **De la Administración de los Archivos**

Artículo 67. Toda la información pública contenida en acervos documentales, digitales y electrónicos en posesión del Partido formará parte de un Sistema Institucional de Archivos.

- a) El Partido pondrá a disposición del público la siguiente información pública:
 - I. El Catálogo de Disposición Documental.
 - II. La Guía Simple de Archivos.
 - III. El Inventario Documental en Archivos de Trámite.
- b) El Catálogo de Disposición Archivística deberá contener al menos los siguientes tres niveles de descripción:
 - I. Fondo.
 - II. Sección.
 - III. Serie documental.
- c) El archivo de trámite estará a cargo de los órganos internos generadores, y será el propio órgano generador el responsable de asegurar la custodia, conservación, organización documental y localización expedita de los documentos y expedientes.
- d) El archivo de concentración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental y prever su localización expedita.
- e) El archivo histórico tendrá el carácter de público, será la persona Responsable de Archivo Institucional, la encargada de garantizar el resguardo, conservación, preservación, digitalización y difusión de la memoria histórica del Partido. Su acceso procederá en términos de lo establecido en la Ley de Archivos y de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Capítulo II

De la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial

Artículo 68. Toda la información pública en posesión del Partido, que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, es pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial, previa fundamentación y motivación del posible daño que, con la difusión de la información, se causaría a los intereses tutelados del Partido.

La información pública clasificada como temporalmente reservada permanecerá con tal carácter cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, sin exceder de un periodo máximo de doce años, excepto cuando la autoridad federal correspondiente así lo autorice.

El Comité y la Unidad de Transparencia instrumentarán los programas y acciones procedentes para la correcta clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 69. Los órganos internos responsables podrán clasificar como información temporalmente reservada, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en los que el Partido sea

- parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del Partido.
 - III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales del Partido.
 - IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por el Partido.
 - V. Los procedimientos disciplinarios en contra de personas afiliadas y militantes del Partido, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
 - VI. La documentación e información que se encuentre en etapa de auditoría por la autoridad electoral fiscalizadora que sancione los procedimientos internos sobre el gasto de los recursos del financiamiento público ordinario, de precampaña y de campaña que haya erogado y ejercido el Partido, en tanto no se haya emitido Resolución definitiva.
 - VII. Los procedimientos internos de investigación sobre la utilización de los recursos del Partido, en tanto no se haya emitido Resolución definitiva.

Artículo 70. La información clasificada como temporalmente reservada podrá desclasificarse en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el periodo de reserva haya concluido.
- II. Cuando la persona titular del órgano interno responsable así lo determine por considerar que no existe ningún posible daño a los intereses tutelados del Partido.

La desclasificación de la información pública se realizará conforme al procedimiento previsto por el Presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Cuando la información pública sea desclasificada, ésta se hará pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 71. Los órganos internos responsables elaborarán un índice semestral de expedientes reservados, que se integrará por rubros temáticos, indicando por lo menos los siguientes datos:

- I. Área u órgano que género la información y que emite el índice de expediente reservado.
 - II. Fecha de clasificación.
 - III. Consideraciones y fundamento legal de la clasificación.
 - IV. Plazo de reserva.
 - V. En caso procedente, las partes específicas del documento o expediente que se reserva.
1. En ningún caso el índice del documento o expediente podrá clasificarse como información reservada.
 2. La persona titular de cada órgano interno responsable deberá implementar las medidas suficientes para asegurar la correcta organización, conservación y custodia de los expedientes reservados.
 3. En caso de no contar con expedientes reservados, los órganos internos responsables lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia, conforme a los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 72. De la información pública que posee el Partido, es confidencial la siguiente:

- I. La entregada en tal carácter al Partido.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de la persona titular para su difusión en

términos de las disposiciones legales aplicables.

- III. Los datos personales que contiene el Padrón de personas Afiliadas del Partido, con excepción del nombre completo, sexo, entidad federativa, municipio y fechade afiliación.
- IV. Los datos personales que contengan los expedientes de las personas colaboradoras del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista Resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- V. La información y documentación que el Partido considere deba mantener el carácter confidencial para una correcta toma de decisiones y la adecuada consecución de sus fines constitucionales y legales.
- VI. Las demás que deriven de lo previsto en la CPEUM, en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales, en la LGIPE, en los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I

Del Incumplimiento a la Normatividad, Multas y Personas Responsables

Artículo 73. El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento por parte de las personas militantes y colaboradoras del Partido será sancionado por las instancias competentes, conforme a los procedimientos jurídicos y administrativos previstos para tal efecto en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales, en el Reglamento de Transparencia del INE, en el Reglamento de Datos Personales del INE y en la normatividad del Partido.

Artículo 74. La Unidad de Transparencia atenderá, tramitará y desahogará ante la Autoridad Garante, las medidas de apremio que en términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, del Libro Octavo, Titulo Primero, Capítulos I, II y III de la LGIPE, sean realizadas por la UTCE del INE, respecto de posibles incumplimientos del Partido a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y la protección y ejercicio de derechos ARCOP de los datos personales de titulares, en posesión del Partido.

La Unidad de Transparencia coadyuvará y coordinará las actividades de los órganos internos responsables para tales efectos.

Artículo 75. En caso de que la Autoridad Garante a través del UTCE del INE imponga multa al Partido por algún asunto materia del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia dará vista a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional -Consejo Directivo Nacional- y a la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo, en su caso, a la Comisionada Política o Comisionado Político Nacional adscrito, para los efectos conducentes.

En los casos en los que la Autoridad Garante local imponga multa al Partido por algún asunto materia del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia o su equivalente, dará vista a la Comisionada Política o Comisionado Político Nacional adscrito, a la Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del Partido del Trabajo, a la Comisionada Política o Comisionado Político Nacional adscrito, para los efectos conducentes.

El Comité de Transparencia, en concordancia con lo establecido por los artículos 34, 37, 39 y 44 del

presente Reglamento, hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido, las posibles irregularidades, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento a los artículos 36 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo INE-CG360/2025, comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Poderes y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Dado en la sede de la Comisión Ejecutiva Nacional, en la Ciudad de México, a los **23 días del mes de abril de 2025**.

